

**GUIA DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA  
“RETRIBUCIONES, PERMISOS, JUBILACIONES, ETC...”**

**AUTOR:**

**Daniel Martínez Pulgarín  
JURISTA  
SECRETARIO TECNICO ASESORIA JURIDICA NACIONAL**

**COLABORADORES:**

**Francisca Ruiz Gutiérrez  
Francisco Javier González Navarro  
SECTOR PROVINCIAL AGE-SEVILLA**

**Elaborado por el Departamento Jurídico de CSI.F  
Edición Enero 2013**

## PRÓLOGO

Esta guía pretende ser una ayuda para dar a conocer a los empleados públicos de la Administración General del Estado la normativa básica que regula sus derechos y obligaciones en las relaciones que tienen con la Administración.

Es fruto de la iniciativa del Sector AGE de **CSI.F** de Sevilla, que atiende así a la demanda de los mismos contribuyendo de esta forma a facilitar la información legal para los supuestos que se presentan habitualmente.

## INDICE PÁGINAS

GUIA	1
-PROLOGO	2
RETRIBUCIONES BÁSICAS	4
INDEMNIZACIONES	7
DIETAS Y KILOMETRAJE	8
CALCULO DE PENSIONES	9
INCAPACIDADES	14
JUBILACION VOLUNTARIA	15
DERECHOS PASIVOS	16
TOMA DE POSESION	16
COTIZACION A MUFACE	16
GRADOS DE CONSANGUINIDAD	18
RECONOCIMIENTO SERVICIOS	19
PERMUTAS	20
COMISIONES DE SERVICIO	20
GRADO PERSONAL	21
INTERVALOS DE NIVELES	21
PERMISOS-CONCILIACION	22
VACACIONES	26
EXCEDENCIAS	27
INCOMPATIBILIDADES	29
PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS	30
INTERES LEGAL DEL DINERO	32
SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL (IPREM)	32
NORMATIVA DE INTERES	34
FESTIVO NACIONAL-ANDALUCIA 2013	44
TELEFONOS PROVINCIALES	44
10 RAZONES PARA AFILIARSE	45

## RETRIBUCIONES

En el BOE del 28 de diciembre de 2012, se recogen las retribuciones para los trabajadores de la Admón. referidas al presente año.

### PERSONAL FUNCIONARIO

Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2013, las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

<b>Grupo / Subgrupo Ley 7/2007</b>	<b>Sueldo/Euros</b>	<b>Trienios/Euros</b>
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.581,64	161,64

Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2013, en concepto de sueldo y trienios, las siguientes cuantías:

<b>Grupo / Subgrupo Ley 7/2007</b>	<b>Sueldo/Euros</b>	<b>Trienios/Euros</b>
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

## Complemento de Destino

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público Nivel de Complemento de Destino cuantías mensuales en euros

Nivel	Importe Euros AÑO 2013
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84
11	2.851,44
10	2.582,28
9	2.447,64
8	2.312,52
7	2.178,00
6	2.043,24
5	1.908,48
4	1.706,52
3	1.505,04
2	1.302,84
1	1.101,00

## Complemento específico

El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, no experimentará incremento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2012 sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.Siete de la presente Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cada una de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 22.Cinco.2 de esta Ley y del complemento de destino mensual que se perciba

### **Personal laboral de la Administración General del Estado**

(III Convenio Único aprobado por Resolución de 3 de noviembre de 2009 - BOE de 14-11-2009)

En el artículo 27 de la presente Ley se regula la masa salarial del personal laboral del sector público estatal y será la contemplada en su artículo 22. Cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para cada ejercicio presupuestario, que dice” La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2013, estará integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2012, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Dos de este artículo”, que establece que en el año 2013, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo, y sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Todas las menciones de esta Ley a retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012, o devengadas en 2012 deben entenderse hechas a las que resultan de la ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, sin tenerse en cuenta la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional o equivalente del mes de diciembre aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

No obstante queda exceptuada de la masa salarial las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador, las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos y las indemnizaciones o suplidos de gastos que hubiera realizado el trabajador.

## INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DEL PERSONAL AL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL

Durante el año 2013, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2013.

### INDEMNIZACIONES

Grupo	Grupo Profesion al III convenio único	Gran Canaria y Tenerife	Otras Islas de Canarias	Mallorca	Baleares excepto Mallorca	Valle de Arán	Ceuta Melilla
A1 (A)	1º	171,54	557,75	91,93	101,78	83,74	881,48
A2 (B)	2º	140,20	401,59	73,92	88,70	60,33	656,16
C1 (C)	3º	115,60	323,83	64,35	81,04	48,64	535,02
C2 (D)	4º	95,28	238,14	42,65	54,82	31,09	352,91
Agrup. Profes.(E)	5º	84,16	210,33	39,52	54,36	25,22	312,87

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta y Melilla e Islas del Archipiélago Canario (Excepto Tenerife y Gran Canarias incrementos mensuales por trienios reconocidos en cada Grupo

GRUPO	GRUPO PROFESIONAL	ARCHIPIÉLAGO CANARIO	CEUTA Y MELILLA
A1(A)	1º	37,27	53,34
A2(B)	2º	28,17	40,69
CI (C)	3º	22,94	32,64
C2(D)	4º	15,65	21,98
AGRUP. PROF.(E)	5º	11,82	16,35

### DIETAS Y KILOMETRAJE

Se consideran pagos por servicios realizados: dietas, manutención, desplazamientos kilometraje, etc.

En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 por 100 de la dieta por manutención.

**Comisión de duración igual o inferior a 24 horas**, en dos días naturales, si comprenden parte de 2 días naturales se percibirá gastos de alojamiento por un solo día. Y los gastos de manutención igual que para los días de salida y regreso

#### **Comisiones de duración superior a 24 horas:**

**Día de salida:** gastos de alojamiento y manutención si comienza la comisión antes de las 14 horas. Posterior a las 14 horas: alojamiento y 50% de la manutención.

**Día de regreso:** solamente se percibirá el 50 % de la manutención si es posterior a las 14 h, y anterior a las 22h. la finalización de la comisión. Posterior a las 22h se percibirá adicionalmente el otro 50 % de manutención previa justificación con factura.

**Días intermedios:** se percibirá el 100 por 100 de la comisión.

El pago del desplazamiento será de 0,19 € por Km. Más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen



## DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Grupos	Alojamiento	Manutención	Dieta entera	
Grupo 1: altos cargos	102,56	53,54	155,90	
Grupo 2: Cuerpos A1 y A2	65,97	37,40	103,37	
Grupo 3: C1,C2 y E	48,92	28,21	77,13	
<b>DESPLAZAMIENTOS EM VEHICULOS PARTICULARES</b>	<b>AUTOMOVILES 0,19 €/KM.</b>	<b>MOTOCICLETAS 0,078 EUROS/KM.</b>		

### Tarifas de Transporte por Líneas Regulares

Grupo	Avión	Tren ave y alta velocidad	Tren y otros medios convencionales
1	turista	preferente	primera
2	turista	turista	primera
3	turista	turista	segunda o turista

## CÁLCULO DE PENSIONES

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el cuerpo o categoría del Funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el porcentaje que proceda de acuerdo con la siguiente escala

AÑOS	%
1	1,24
2	2,55
3	3,88
4	5,31
5	6,83
6	8,43
7	10,11
8	11,88
9	13,73
10	15,67
11	17,71
12	19,86
13	22,10
14	24,45
15	26,92
16	30,57
17	34,23
18	37,88
19	41,54
20	45,19
21	48,84
22	52,50
23	56,15
24	59,81
25	63,46
26	67,11
27	70,77
28	74,42
29	78,09
30	81,73
31	85,38
32	89,04
33	92,69
34	96,35
35	100

La fórmula para calcular el haber regulador, cuando se ha prestado servicios en distintos grupos de clasificación, es la siguiente  $P = R_1C_1 + (R_2 - R_1)C_2 + (R_3 - R_2)C_3 \dots$

Siendo P la cuantía de la pensión de jubilación,  $R_1, R_2, R_3 \dots$  los haberes reguladores correspondientes al primer y sucesivos Cuerpos, Escalas, en que hubieran prestado servicios el funcionario y  $C_1, C_2, C_3 \dots$ , los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y sucesivos Cuerpos, Escalas. Hasta el momento de la jubilación.

Haberes reguladores: se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo de clasificación en que se encuadran los distintos cuerpos escalas, plazas o empleos de funcionarios.

Para el año 2013 son los siguientes:

<b>GRUPO</b>	<b>Regulador (euros/año)</b>
A1	40.058,07
A2	31.526,72
B	27.606,75
C1	24.213,06
C2	19.156,55
E	16.332,48

**El límite máximo de pensiones para el 2013 es de 35.673,68 € = 2.548,12 € MENSUALES EN 14 PAGAS**

Las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas en cómputo anual, en los importes siguientes para el año 2013:

### **Complementos para mínimos**

Durante 2013 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes,

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE		
	CON CÓNYUGE A CARGO Euros/año	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL Euros/año	CON CÓNYUGE A CARGO Euros/año
Pensión de jubilación o retiro .	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Pensión de viudedad .....	8.751,40		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	8.528,80 N		

## RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Durante el año 2013, las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes,

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL	CON CÓNYUGE NO A CARGO
	Euros/año	Euros/año	Euros/año
<b>Jubilación</b>			
Titular con sesenta y cinco años . . . . .	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Titular menor de sesenta y cinco años . . . . .	10.119,20	8.185,80	7.735,00
<b>Incapacidad Permanente</b>			
Gran invalidez . . . . .	16.198,00	13.127,80	12.450,60
Absoluta . . . . .	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Total: Titular con sesenta y cinco años . . . . .	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años . . . . .	10.119,20	8.185,80	7.735,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años . . . . .	5.443,20	5.443,20	55% base mínima cotización Régimen General
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años . . . . .	10.798,20	8.751,40	8.300,60

<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares . . . . .		10.119,20	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 . . . . .		8.751,40	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años . .		8.185,80	
Titular con menos de sesenta años . . . . .		6.624,80	

<b>Clase de Pensión</b>	<b>Euros/año</b>
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario . . . . .	2672,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.624,80 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios . . . . .	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 . . . . .	5.259,00
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario . . . . .	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario con sesenta y cinco años . . . . .	2.672,60
- Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años . . . . .	6.461,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.952,00 euros/año entre el número de beneficiarios	6.085,80

## INCAPACIDADES

### **Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del régimen de clases pasivas del Estado.**

Con efectos de 1 de enero de 2009, se reducirán en un porcentaje, siempre que se acrediten menos de 20 años de servicios en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias.

Se podrá compatibilizar el percibo de la pensión cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, siempre que el desempeño de otra actividad sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado, o al 55%, si tuviera menos de 20 años de servicios.

El descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, comportará, la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas, en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra de cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda

sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la seguridad social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa.

Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

## **JUBILACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.**

Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2.b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2.b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de

2010.

## **DERECHOS PASIVOS**

El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente y podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

## **TOMA DE POSESIÓN EN LOS CONCURSOS**

El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario o de un mes si comporta cambio de residencia. EL plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el BOE

El Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario podrá diferir el cese por necesidades del servicio hasta 20 días hábiles.

Excepcionalmente, la Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá aplazar la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causa justificada, el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

## **COTIZACION A LA M.U.F.A.C.E PARA EL AÑO 2013**

Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán las siguientes:

1 El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos,

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 4,31 por ciento de los haberes



reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un uno 1,00 por ciento. De dicho tipo de 4,31, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,21 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del estado, del personal de las fuerzas armadas, de los miembros de las carreras judicial y fiscal, de los del cuerpo de secretarios judiciales y de los cuerpos al servicio de la administración de justicia

Grupo / Subgrupo	Cuota mensual en euros
A1	109,04
A2	85,82
B	75,14
C1	65,91
C2	52,15
E (Ley 30/84) y Agrup. Profesionales	44,46

**CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL**

Grupo / Subgrupo	Cuota mensual en euros
A1	47,74
A2	37,54
B	32,91
C1	28,86
C2	22,83
E (Ley 30/84) y Agrup. Profesionales	19,46

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre

***Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.***

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

## GRADOS DE CONSANGUINIDAD-AFINIDAD

### Primer Grado

padre-madre	(consanguinidad ascendente)
suegro-suegra	(afinidad ascendente)
hijo-hija	(consanguinidad descendente)
verno-nuera	(afinidad—descendente)

### Segundo Grado

abuelo-abuela	(consanguinidad ascendente)
nieto-nieta	(consanguinidad descendente)
hermano-hermana	(consanguinidad colateral)
cuñado-cuñada	(afinidad colateral)

### Tercer Grado

bisabuelo/a  
tío/tía  
sobrino/a

### Cuarto Grado

primos hermanos  
sobrinos nietos

**RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS EN  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
(LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE)**

1.1 -Se reconocen a los funcionarios de carrera de la .Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la de Jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el periodo de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la administración publica.

1.2- Se consideraran servicios efectivos todos los indistintamente prestados en las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

1.3- .-Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

2. 1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior(3).

2.2. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

3. Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra mutualidad obligatoria.

**PERMUTAS**

(Ley de Funcionarios civiles del Estado de 7-2-1964)

Art. 62. 1 El Subsecretario de cada Departamento ministerial podrá autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
  - b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí, en más de cinco.
  - c) Que se emita informe previo de los Jefes solicitantes o de los subsecretarios respectivos.
2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.
  3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.
  4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

### **COMISIONES DE SERVICIO**

Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Podrán acordarse también comisiones de servicio de carácter forzoso, al funcionario que preste servicios en el mismo departamento, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones al de menor antigüedad.

Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo

Si la comisión no implica cambio de residencia del funcionario, el cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de 3 días. Si implica cambio de residencia, el plazo será de 8 días en las comisiones de carácter voluntario y de 30 días en las de carácter forzoso.

### **GRADO PERSONAL**

Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.

Los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondientes a su Cuerpo o Escala.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado .

El tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos durante el primer año de la misma se computará como prestado en el puesto de trabajo del que es titular.

### **INTERVALOS DE NIVELES**

Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada cuerpo o escala de acuerdo con el grupo en el que figuren clasificados son los siguientes:

<b>Cuerpos o Escalas</b>	<b>Nivel Mínimo</b>	<b>Nivel Máximo</b>
Grupo A1	22	30
Grupo A2	18	26
Grupo C1	14	22
Grupo C2	12	18
Grupo E	10	14

### **PERMISOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

(Arts 48 y 49 del EBEP)

1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

- a. Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

- b. Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.
- c. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.
- d. Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.
- e. Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.
- f. Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

- g. Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.
- h. Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su

jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

- i. Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.
- j. Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- k. Por asuntos particulares, tres días.
- l. Por matrimonio, quince días

### **Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.**

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

- a. Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

- b. Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.



Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

- c. Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a y b.

En los casos previstos en los apartados a, b, y c el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

- d. Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

- e. Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción,

o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Asimismo, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter pre-adoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el derecho a su disfrute sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

## **Vacaciones de los funcionarios públicos**

### **(Art. 50 del EBEP)**

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar , durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

## **OTROS PERMISOS**

**Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de funcionarios Civiles del Estado.**

Art. 73.- Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

## **EXCEDENCIAS (Art. 89 del EBEP)**

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a. Excedencia voluntaria por interés particular.
- b. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c. Excedencia por cuidado de familiares.
- d. Excedencia por razón de violencia de género.

2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

No obstante, las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o pre-adoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

## INCOMPATIBILIDADES

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles, o industriales fuera de las Administraciones Públicas, requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, correspondiente al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento.

No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable.

Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1º, 3º, 11º, 12º, y 13 de la presente Ley 55/1984 podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporte la percepción de complemento específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, en su DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Establece "Posibilidad de que los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2 soliciten la reducción, a petición propia, del complemento específico.

1. Los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, podrán solicitar ante los órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los Departamentos, Organismos Autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Se excluye de esta posibilidad a los funcionarios que ocupen puestos en Gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, y a los que desempeñen puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29".

## PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE PERSONAL Y SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

### Supuestos de eficacia desestimatoria.

Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender **desestimadas** una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento: Dos meses.
- b) Reconocimiento de grado personal y servicios previos: Dos meses.
- c) Autorización de comisiones de servicios: Tres meses.
- d) Declaración de situaciones administrativas, salvo los supuestos incluidos en el artículo siguiente: Tres meses.
- e) Autorización de permutas de destino entre funcionarios: Tres meses.
- f) Adscripción provisional a puestos de trabajo: Tres meses.
- g) Clasificaciones e integraciones en Cuerpos o Escalas de nivel superior: Dos meses.
- h) Procedimientos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, a excepción de los señalados en los epígrafes anteriores: Plazos fijados por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- i) Procedimientos de resolución de las solicitudes formuladas en relación con la adscripción de puestos a determinados grupos de funcionarios, forma de provisión de aquéllos, titulaciones requeridas, Administraciones de procedencia para ocuparlos, localidad del puesto, exclusividad del mismo, temporalidad, consideraciones de amortización a un plazo determinado y de cualesquiera otras que tengan incidencia en las relaciones de puestos de trabajo o catálogos: Tres meses.
- j) Evaluación de la actividad investigadora del profesorado universitario y del personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Siete meses.
- k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### Supuestos de eficacia estimatoria.

1. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender **estimadas** una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución

señalados a continuación:

- a) Vacaciones en período ordinario: Un mes.
- b) Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar: Un día.
- c) Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia: Diez días.
- d) Permisos para concurrir a exámenes finales: Tres días.
- e) Permisos de una o media hora de ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses: Un día.
- f) Permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal: Tres días.
- g) Permisos por maternidad o adopción: Tres días.
- h) Permisos para asuntos particulares: Diez días.
- i) Reducción de jornada por razones de guarda legal: Diez días.
- j) Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal: Diez días.
- k) Permisos sindicales: Tres meses.
- l) Licencia por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública: Tres meses.
- m) Licencia por matrimonio: Diez días.
- n) Prórrogas de toma de posesión de puestos obtenidos por primer nombramiento o concurso: Veinte días.
- ñ) Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino: Tres meses.
- o) Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses: Diez días.
- p) Excedencia para el cuidado de hijos: Un mes.
- q) Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público, prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984: Tres meses.
- r) Excedencia voluntaria por interés particular, prevista en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984: Tres meses.
- s) Excedencia voluntaria por agrupación familiar: Tres meses.
- t) Servicios especiales: Dos meses.
- u) Servicios en Comunidades Autónomas: Dos meses.
- v) Suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria: Diez días.
- w) Suspensión del contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo: Diez días.
- x) Jubilaciones voluntarias: Tres meses.

2. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en el artículo 2 y en los apartados anteriores del presente artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas.

### **Procedimientos en materia de incompatibilidades.**

Las solicitudes formuladas en los procedimientos en materia de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes,

Organismos y Empresas dependientes, se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

a) Autorización de compatibilidad para ejercer un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público: Cuatro meses.

b) Reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividades privadas: Tres meses.

### **Acuerdos de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva.**

1. Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Retribuciones pondrán fin a la vía administrativa.

2. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones serán susceptibles de recurso ordinario ante esta última, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 al 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **Interés Legal del Dinero**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento.

### **Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) durante el año 2013 tendrá las siguientes cuantías :

El IPREM diario 17,75 €

El IPREM mensual 532,51€

El IPREM anual 6.390,13€

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias, en este caso la cuantía será de 6.390,13 euros.



## **EQUIVALENCIAS DEL DIPLOMA SUPERIOR DE CRIMINOLOGÍA AL TÍTULO DE DIPLOMADO UNIVERSITARIO**

ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1978(BOE 13/2/1979) a los efectos de acceso a Cuerpos de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1979 (BOE 21/5/1979) a los efectos de acceso directo a la universidad.

ORDEN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996(BOE 27/11/1996) a los efectos de acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Diploma Superior en Criminología , que se obtenga tras cursar las enseñanzas que reúnan los requisitos señalados en el apartado segundo de la presente Orden, se declara equivalente al título oficial de Diplomado universitario, a los únicos efectos de acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija título de Diplomado Universitario o equivalente.

Los requisitos son los siguientes:

- A) Que para su ingreso se exija estar en posesión del título de Bachiller, previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), del antiguo título de Bachiller Superior, o haber obtenido evaluación positiva en el curso de Orientación Universitaria o superado las pruebas de acceso para mayores de veinticinco años de edad.
- B) Que tengan una carga lectiva mínima de mil ochocientas horas o una duración de, al menos, tres cursos académicos.
- B) Que el Diploma Superior en Criminología haya sido expedido por una Universidad o centro dependiente de ésta o legalmente autorizado.

## NORMATIVA DE INTERES

### NORMAS GENERALES

Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

La Disposición derogatoria Única establece: "Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones :

- a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1,2,3,4,5.2,7,29,30,36,37,38,39.2,40,41,42,44,47,48,49,50,59,60, 61,63,64,65,68,71,76,77,78,79,80,87,89,90,91,92,93,102,104 y 105.
- b) De la Ley 30/184, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6;7;8;11;12;13.2,3 y 4; 14.4 y 5; 16;17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a) b)párrafo primero, c) e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3;21;22.1 a excepción del último párrafo de sus apartados 5,6 y 7; 30.3 y 5; 31;32;33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.
- c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1.- El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el BOE.

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño), y III (Derechos retributivos), del Título III (Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos), excepto el artículo 25.2 (se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrían efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo), y en el Capítulo III (Provisión de puestos de trabajo y movilidad), del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

.....  
.....  
.....

3. Hasta que se dicten las Leyes de la Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

## **RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y REGISTRO DE PERSONAL**

Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con las restantes administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio (BOE núms. 162 y 163, de 8 y 9 de julio de 1986), modificado por Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre.

Resolución de 26 de mayo de 2005 de la Secretaría General para la Administración Pública, por el que se modifican los modelos registrales para comunicación de actos administrativos de gestión de personal al Registro Central de Personal (BOE 23/6/2005).

## **INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL**

Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE núm. 85, de 10 de abril de 1995).

En el BOE de 4 de marzo de 2006 se publica el Real Decreto 255/2006,

de 3 de marzo, por el que se modifican:

- a) El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (El párrafo c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 44 sobre la valoración de trabajo desarrollado y bases de cada convocatoria y se añaden dos nuevos artículos el 66 bis "Movilidad por razones de salud o de rehabilitación" y el artículo 66 ter "Movilidad de la funcionaria víctima de violencia de género", y modificación de los apartados 6 y 11 del artículo 77 sobre reconocimiento y cómputo del grado personal").

### **CONDICIONES DE TRABAJO**

Resolución de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos (BOE núm.313, de 29 de diciembre de 2012).

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Instrucción de 26 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, para la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en la Administración del Estado.

Reglamento de los servicios de prevención

Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial de los permisos incluidos en el artículo 30.3 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE de doce de febrero de 2004).

### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo (BOE núm.85, de 10 de abril de 1995)

En el BOE de 4 de marzo de 2006 se publica el Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, por el que se modifican :

- b) El Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado,

aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo (Artículo 15. Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público).

Prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo (Resolución de 31 de diciembre de 1996)

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo (BOE núm. de 23 de febrero de 1996)

## **INCOMPATIBILIDADES**

Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm.4, de 4 de enero de 1985).

Incompatibilidades del personal al servicio de la administración del estado, de la seguridad social y de los entes, organismos y empresas dependientes (Real Decreto 598/1985, de 30 de abril) (BOE núm.107, de 4 de mayo de 1985).

## **RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA. REGIMEN DISCIPLINARIO**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código penal, (BOE de 2 de marzo de 1996):

### **Delitos contra la Administración pública.:**

De la Prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos (Arts. 404 al 406).

Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos (arts. 407 al 409).

De la desobediencia y denegación de auxilio (arts. 410 al 412).

De la Infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos (arts. 413 al 418).

Del cohecho (art. 419 al 427).

Del Tráfico de influencias (arts. 428 al 431).

De la malversación (arts 432 al 435).

De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 al 438).

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función (arts. 439al 444).

De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445).

Código Penal art. 433.....El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de la persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.

Art. 444. Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

Art.533.- El Funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones publicas y del procedimiento administrativo común (arts. 145 y 146), (BOE núm.285, de 27 de noviembre de 1992).

Reglamento de los procedimientos de las administraciones publicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE núm.106, de 4 de mayo de 1993).

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (BOE núm.15, de 17 de enero de 1986)

Tramitación de quejas ante el Defensor del Pueblo (ley orgánica 3/1981, de 6 de abril) (BOE núm.109, de 7 de mayo de 1981).

Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad (BOE de 15/02/2001).

## **RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS**

Ley 70/1978, de 26 de diciembre (BOE núm.9, de 10 de marzo de 1979). normas de aplicación de la ley 70/1978 (Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio) (BOE núm.159, de 5 de julio de 1982).

## **INDEMNIZACIONES**

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio.

## **SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS**

Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE núm.126, de 27 de mayo de 1987)

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio,. Por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

ORDEN APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE (BOE 17/11/2005).

ORDEN APU/2210/2003, de 17 de julio, por el que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Procedimiento de jubilación y concesión de pensión Real Decreto 172/1988, de 212 de febrero (BOE núm.53, de 2 de marzo de 1988). Normas complementarias Orden de 30 de septiembre de 1988 (BOE núm. 240, de 6 de octubre de 1988).

Normas reguladoras de los procedimientos de clases pasivas : adecuación a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común aprobado por Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto (BOE núm.198, de 19 de agosto de 1994).

Cómputo Reciproco de cuotas entre regímenes de seguridad social aprobado por Real Decreto 691/1991, de 12 de abril (BOE núm.104, de 1 de mayo de 1991)

Reglamento General del Mutualismo Administrativo Real Decreto

375/2003, de 28 de marzo (BOE núm. 102, de 28 de abril de 1976).

Procedimiento en materia de mutualismo administrativo y fondo especial de la MUFACE : Adecuación a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Real Decreto 1733/1994, de 29 de julio (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1994)

## PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE PERSONAL

Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto de adecuación a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible (BOE núm.167, de 13 de julio de 2002)

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios en el ámbito de la Administración General del Estado. (BOE 1/01/1997).

## DEROGACION NORMATIVA

El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en su disposición derogatoria única en su punto 4 establece “Igualmente quedan derogados:

a) *“El apartado 2 del artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley 53/202, de 30 de diciembre”* que establecía “2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural”.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

b) *Los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de regulación de los órganos de representación, de determinación de las condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos”*

c) La letra d del apartado 1 del artículo 67, el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 67 y el apartado 4 del artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.



d) La Disposición Adicional Sexta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 2010, que dice “ **Extensión de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado al resto de funcionarios.**

*Sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y de la integración en dicho régimen de los funcionarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas en los casos en los que así proceda, todos los funcionarios integrados en el régimen general de la Seguridad Social, sea cual sea la administración en la que prestan sus servicios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1.a) del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá vigencia indefinida y retrotraerá sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009”.*

5. Se deroga el artículo 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado,

*Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 procede a la Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Ejercicio.*

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.
2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos

económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. *Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.*

...

3. Asimismo, los beneficiarios de pensiones de Clases Pasivas que perciban complementos económicos cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Administración competente con la periodicidad que ésta determine.

Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Administración, previa citación de ésta, el complemento económico, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se podrá rehabilitar el complemento económico, si procede, con una retroactividad máxima de 90 días.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.*

...

2. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español. Cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. *Condiciones del derecho a pensión.*

...2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que

hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última, sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho....».

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Incompatibilidad con ingresos.*

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con cualesquiera otras rentas o ingresos sustitutivos del salario.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad o del abono de las rentas o ingresos que determinan la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad o pago incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono de la pensión procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional, la decimocuarta, al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Dependencia económica en las pensiones en favor de padres.*

A efectos del reconocimiento de las pensiones en favor de padres, tanto ordinarias como extraordinarias, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma en cómputo anual de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza que perciba la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional vigente.

En el caso de familias monoparentales, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma indicada en el párrafo anterior sea inferior al salario mínimo interprofesional vigente.»

### CALENDARIO LABORAL AÑO 2013

1	ENERO	POR AÑO NUEVO
7	ENERO	REYES
28	FEBRERO	DÍA DE ANDALUCÍA
28	MARZO	JUEVES SANTO
29	MARZO	VIERNES SANTO
1	MAYO	DÍA DEL TRABAJO
15	AGOSTO	ASUNCIÓN DE MARIA
12	OCTUBRE	FIESTA NACIONAL
1	NOVIEMBRE	TODOS LOS SANTOS
6	DICIEMBRE	CONSTITUCIÓN
9	DICIEMBRE	INMACULADA
25	DICIEMBRE	NAVIDAD

<u>PROVINCIA</u>	<u>UNIÓN PROVINCIAL</u>	<u>ADMÓN. CENTRAL</u>
	<u>TELEFONO Y FAX</u>	<u>TFNO. Y FAX</u>
<b>SEVILLA</b>	<b>Tlfn.- 954 069000</b> <b>Fax.- 954 069001</b>	<b>Tlfn.- 954 069004/ 955541976</b> <b>Fax.- 954 069001</b>

## 10 **RAZONES PARA AFILIARSE A CSI-CSIF**

- 1 EL/LA AFILIADO/A DA VIDA AL SINDICATO-**
- 2 TU COMPROMISO NOS OBLIGA A MÁS**
- 3 TU APORTACIÓN GARANTIZA NUESTRA INDEPENDENCIA.**
- 4 DISPONER DE SERVICIOS, EN CONTINUA REVISIÓN.**
- 5 INTERVENIR EN LA PROBLEMÁTICA PROFESIONAL.**
- 6 PARA DEFENDER LO TUYO.**
- 7 QUE NO HABLEN OTROS POR TI.**
- 8 ESTAR FORMADO E INFORMADO.**
- 9 NO ESTAR SUPEDITADO A NINGUNA IDEOLOGÍA NI GRUPO DE PRESIÓN.**
- 10 LA DEMOCRACIA EXIGE TU PARTICIPACIÓN.**

**¡AVANZA CON NOSOTROS!**